

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00034-00

ACCIONANTE: JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO

ACCIONADOS: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

DIEGO JARAMILLO GÓMEZ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y por el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el 10 de junio de 2022 radicó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y, que ese mismo día radicó otro derecho de petición al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**.

Que a la fecha las accionadas no han dado respuesta a sus peticiones.

Por lo anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** y al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** emitir una respuesta de fondo a sus peticiones.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

DIEGO JARAMILLO GÓMEZ:

El accionado allegó contestación el 16 de agosto de 2022, en la que informa que ese mismo día dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.:

La accionada allegó contestación el 17 de agosto de 2022, en la que afirma que ese mismo día, mediante Oficio 3433002-S-2022-223051, dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita su desvinculación por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de junio de 2022? y (ii) ¿La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de junio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener

pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando

³ Sentencia T-146 de 2012.

a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰”¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO** presentó un derecho de petición ante el señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, en el cual solicitó lo siguiente:

- “- El pago de las incapacidades desde el 26 de abril de 2022 hasta el 17 de junio de 2022.*
- Se me expida copia del reporte del accidente laboral.*
- Se me expida certificación laboral.*
- Se expida copia de la evaluación de riesgos de la obra.*
- Se me cancele el pago todas las primas de servicios.*
- Se consignen las cesantías en el fondo de cesantías.*
- Se me expida copia de la póliza que respalda la contratación con el Acueducto.*
- Se cancelen los meses de atraso en seguridad social.”¹²*

La petición fue remitida de forma física el 09 de junio de 2022 a la dirección: KR 7 No. 156-68, Oficina 2901, de la ciudad de Bogotá y, recibida el 10 de junio de 2022¹³.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

⁹ Sentencia T-890 de 2013.

¹⁰ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹¹ Sentencia T-970 de 2014.

¹² Página 06 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

¹³ Página 04 ibídem

El señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el 16 de agosto de 2022 dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó la respuesta¹⁴. En ella se informó al peticionario lo siguiente¹⁵:

“1. El pago de las incapacidades desde el día 26 de abril de 2022 hasta el 17 de junio de 2022: Se adjunta comprobante de pago correspondiente a las incapacidades.

2. Se me expida copia del reporte del accidente laboral: Se adjunta en 2 folios informe ARL Colmena Seguros referente No. 2870288 de fecha 26 de abril de 2022. El tipo de accidente referido de tránsito ocasionado por una Mixer que descendía por el Barrio los Libertadores, vehículo que no hace parte del Proyecto cuyo destino corresponde a otra obra totalmente independiente a la obra cargo del contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ.

3. Se me expida certificación laboral: Se adjunta en un folio certificación laboral.

4. Se expida copia de la evaluación de riesgos de la obra: Se adjunta matriz.

5. Se me cancele el pago todas las primas de servicios: Debido al estado de iliquidez a que nos hemos visto expuestos debido al no pago de las actas de ajuste y al no reconocimiento de obras ejecutadas en vigencias de años anteriores y presentadas a la Interventoría el 1 de abril de 2022, ha ocasionado inmensos perjuicios de toda índole al contratista, por lo cual en el momento de pago se cancelará de manera inmediata.

6. Se consignen las cesantías en el fondo de cesantías: Debido al estado de iliquidez a que nos hemos visto expuestos debido al no pago de las actas de ajuste y al no reconocimiento de obras ejecutadas en vigencias de años anteriores y presentadas a la Interventoría el 1 de abril de 2022, ha ocasionado inmensos perjuicios de toda índole al contratista, por lo cual en el momento de pago se cancelará de manera inmediata.

7. Se me expida copia de la póliza que respalda la contratación con el Acueducto: Esta solicitud la debe realizar directamente a la Entidad Contratante EAAB.

8. Se cancelen los meses de atraso en seguridad social: Se adjunta comprobante de pago correspondiente a las planillas de seguridad social.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

¹⁴ Páginas 05 a 30 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

¹⁵ Páginas 05 a 06 íbidem

En segundo lugar, respecto de resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición por cuanto atendió punto por punto los requerimientos que fueron realizados, así:

Frente a los puntos 1 y 7, se adjuntaron los comprobantes de pago de las incapacidades y de los aportes a seguridad social. En cuanto a los puntos 2 y 4, se adjuntó copia del reporte realizado a la ARL Colmena referente al caso No. 2870288 de fecha 26 de abril de 2022, así como copia de la evaluación de los riesgos de la obra. Respecto del punto 3, se adjuntó la certificación laboral. Frente a los puntos 6 y 7, se informó la razón por la cual no se ha podido efectuar el pago de la prima de servicios y de las cesantías. Y, en cuanto al punto 6, se le indicó al peticionario a quién debía dirigir esa solicitud.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹⁶.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que, aunque la misma fue allegada al Juzgado, no obra prueba de que hubiese sido puesta en conocimiento del peticionario **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, que es a quien realmente interesa y, como quiera que no obra constancia de la notificación de la respuesta al actor, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se concederá el amparo y se ordenará al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** que notifique en debida forma la respuesta que brindó el 16 de agosto de 2022 al señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, bien sea a través de correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

16 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 10 de junio de 2022.

Revisada la documental obrante en el expediente, observa el Despacho que el actor presentó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, en el cual solicitó lo siguiente:

- “- El pago de las incapacidades desde el 26 de abril de 2022 hasta el 17 de junio de 2022.*
- Se me expida copia del reporte del accidente laboral.*
- Se me expida certificación laboral.*
- Se expida copia de la evaluación de riesgos de la obra.*
- Se me cancele el pago todas las primas de servicios.*
- Se consignen las cesantías en el fondo de cesantías.*
- Se me expida copia de la póliza que respalda la contratación con el Acueducto.*
- Se cancelen los meses de atraso en seguridad social.”¹⁷*

La petición fue radicada el día 10 de junio de 2022, de forma física en las instalaciones de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**¹⁸

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que el 17 de agosto de 2022, a través del radicado 3433002-S-2022-223051, dio respuesta a la petición del accionante. En sustento, aportó la respuesta y la constancia de envío¹⁹. En la respuesta, la entidad informó al peticionario lo siguiente²⁰:

“(…) En atención al oficio del asunto, mediante el cual pone en conocimiento de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el NO pago por parte del contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ, de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidación y de más obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral, en desarrollo del Contrato de Obra No. 1-01-34100-0994-2019. Al respecto me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Mediante los oficios 3433002-S-2022-150683 del 31 de mayo de 2022 y 3433002-S-2022-163143 del 13 de junio de 2022, la supervisión del contrato informó al Sr. ROMARIO SAUL HERNANDEZ MORENO, en representación de los empleados y exempleados del Contratista Diego Jaramillo Gómez, lo siguiente:

“La Supervisión del contrato, requirió a la firma CONSORCIO CYS LIBERTADORES, la cual realiza la interventoría al Contrato de Obra No. 1-013100-0994-2019, para que realizara la respectiva verificación a su solicitud. En consecuencia, de lo anterior, remite el oficio I-CYS- 1126-22 del 25 de mayo de 2022, a través del cual informa lo siguiente:

1. Mediante el comunicado I-CYS-1040-22 del 19 de abril de 2022, se requirió al contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ dar respuesta a la carta recibida con asunto

¹⁷ Página 06 del archivo pdf “001.AcciónTutela”

¹⁸ Página 03 ibídem

¹⁹ Páginas 08 a 13 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionadaAcueducto”

²⁰ Páginas 05 a 06 ibídem

“Inconformidad de los EMPLEADOS y EXEMPLEADOS del contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ (D.J.G) contrato de obra No. 1-01-34100-0994 de 2019 Barrio los Libertadores”, radicado EAAB-ESP: E-2022-026536.

2. Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte de DIEGO JARAMILLO GOMEZ, la interventoría mediante comunicado I-CYS-1075-22 del 06 de mayo de 2022, notifica el incumplimiento del contratista Diego Jaramillo Gómez por la NO ATENCIÓN a la comunicación con radicado EAAB-ESP: E-2022-026536, cuyo Asunto es: “Inconformidad de los EMPLEADOS y EXEMPLEADOS del contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ (D.J.G) contrato de obra No. 1-01-34100-0994 de 2019 Barrio los Libertadores”, y la NO entrega a la Interventoría de los soportes del pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidación y de más obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral entre las partes del Contrato.

3. El 09 de mayo de 2022, en la oficina de la Interventoría el Sr. ROMARIO SAÚL HERNÁNDEZ MORENO presenta copia del Derecho de Petición radicado a la EAAB-ESP en el cual solicita el reconocimiento de unas acreencias laborales.

4. Mediante el comunicado I-CYS-1090-22 del 13 de mayo de 2022, se requirió al contratista DIEGO JARAMILLO GÓMEZ dar respuesta y remitir los soportes de pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidación y de más obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral entre las partes.

5. Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta por parte de DIEGO JARAMILLO GOMEZ, la interventoría mediante comunicado I-CYS-1122-22 del 25 de mayo de 2022, notifica el incumplimiento del Contratista Diego Jaramillo Gómez, por la NO RESPUESTA al Derecho de Petición del Sr. ROMARIO SAÚL HERNÁNDEZ MORENO y la NO entrega a la Interventoría de los soportes del pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidación y de más obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral entre las partes del Contrato de Obra No. 1-01-34100-0994 de 2019. Y recomienda a la entidad: (i) La siniestralización de las pólizas, (ii) Las deducciones del cual no se pudo comprobar su pago, y (iii) La notificación a los órganos públicos encargados de vigilar y sancionar lo relacionado al pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas y liquidación. Esto como resultado de una trasgresión a la ley y al contrato.

La Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente, mediante Memorando Interno No. 301001-2022-0073 del 23 de junio de 2022, solicitó a la Dirección Tributaria de la EAAB-ESP la aplicación de descuentos al Contratista DIEGO JARAMILLO GOMEZ, por el no pago de aporte por salud, pensión, ARL y parafiscales, además de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta lo establecido en el Parágrafo Primero de la Cláusula Octava: “CLAUSULA OCTAVA. PARAGRAFO PRIMERO: en caso de que el contratista incumpla alguno de los pagos de aporte por salud, pensión, ARL y parafiscales, además de las prestaciones sociales, o efectúe pagos con reportes de ingresos inferiores a los realmente pagados al personal, se le aplicará una deducción equivalente a medio (0.5) SMLMV al momento de su notificación por cada uno de los trabajadores a su cargo.”

Resultado del análisis y cálculos efectuados por la interventoría respecto de los incumplimientos del contratista al 24 de mayo de 2022, aplicando los parámetros establecidos en el Parágrafo Primero de la Cláusula Octava, y de haber surtido el debido proceso que garantizó los derechos de defensa y contradicción del contratista DIEGO JARMILLO GOMEZ, se determinó que el valor del descuento a aplicar por concepto de pagos de aporte por salud, pensión, ARL y parafiscales, además de las prestaciones sociales, corresponde a la suma de SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 71.948.049).”

No obstante a lo anterior es necesario informar lo establecido en la “CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.-INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a LA EAAB-ESP contra todo reclamo, demanda, acción legal y costo que pueda causarse o surgir por

daños o lesiones a personas o propiedades de terceros ocasionados durante la ejecución del contrato, y contra cualquier reclamación, demanda o acción legal relacionado con el incumplimiento de las obligaciones laborales que debe asumir frente a su personal, subordinados o terceros que vincule para la ejecución del contrato, adoptando oportunamente las medidas previstas para mantener dicha indemnidad. EL CONTRATISTA será responsable de todos los daños causados a LA EAAB-ESP por su culpa y le reconocerá y pagará el valor de tales daños o procederá a repararlos debidamente a satisfacción". (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el Contrato de obra No. 1-01-34100-0094-2019, finalizó el 9 de agosto de 2022, y que el contratista DIEGO JARAMILLO GOMEZ, ha hecho caso omiso a los distintos requerimientos realizados por la interventoría y la EAAB-ESP, respecto al pago de las obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral de sus empleados y exempleados, en desarrollo del Contrato de Obra No. 1-01-34100-0994-2019, esta supervisión solicita a cada uno de los afectados remitir los soportes que acrediten el vínculo laboral y el NO de pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidación y de más obligaciones de ley derivadas del vínculo laboral con la firma DIEGO JARAMILLO GOMEZ, además de todas las pruebas que consideren pertinentes.

Lo anterior con el fin de iniciar el proceso, ante la compañía Liberty Seguros S.A, de la siniestralización de la póliza de Cumplimiento No. 3079914, que ampara el contrato."

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 17 de agosto de 2022, a la dirección electrónica: andreadellpilar@gmail.com, la cual fue autorizada por el accionante como canal de notificación en el derecho de petición y en la acción de tutela.

Frente a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

En primer lugar, la entidad le puso en conocimiento al accionante los distintos requerimientos que ha hecho al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, en donde le ha solicitado dar respuesta a las inconformidades que han comunicado sus empleados y exempleados, respecto del pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas y liquidaciones derivadas del vínculo laboral entre las partes del contrato de obra No. 1-01-34100-0994-2019.

En segundo lugar, le manifestó que como el contratista **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ** no ha suministrado respuesta a los requerimientos, procedió a notificarlo del incumplimiento del contrato. En tercer lugar, le informó que el contrato de obra No. 1-01-34100-0994-2019 suscrito con el contratista **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, finalizó el 09 de agosto de 2022.

Y, por último, le manifestó que, como el contratista hizo caso omiso a los requerimientos, debía remitir los soportes que acreditaran el no pago de salarios, parafiscales, cesantías, primas, liquidaciones y demás obligaciones derivadas del vínculo laboral, con el fin de iniciar el proceso de siniestralización de la póliza de cumplimiento ante la Compañía Liberty Seguros S.A.

Como se puede notar, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** le puso en conocimiento al señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO** las gestiones que ha realizado ante el contratista **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, así como también le indicó que, de conformidad con la cláusula 24 del contrato de obra No. 1-013100-0994-2019, es el contratista quien debe responder por todo reclamo, demanda o acción legal relacionada con el incumplimiento de obligaciones laborales frente a su personal o subordinados, que puedan causarse o surgir durante la ejecución del contrato de obra.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²¹.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** al derecho de petición presentado por el señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*.

21 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO** frente al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **DIEGO JARAMILLO GÓMEZ**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique al señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO** la respuesta al derecho de petición que brindó el 16 de agosto de 2022, bien sea a través del correo electrónico autorizado por el accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del señor **JULIO EDUARDO MUÑOZ URREGO** frente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ